

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que mediante traslado secretarial Nro. 110, del 03 de octubre de 2023, se corrió traslado al recurso de reposición incoado por el demandante frente auto del 26 de septiembre de 2023. Conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. Gral. del P. No hubo pronunciamiento por parte del demandado. A despacho.

Armenia Q., 11 de octubre de 2023.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 630014003006-2023-0207-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y pese a que se corrió traslado a la solicitud contentiva de recurso de reposición incoada por el extremo activo de la presente *litis*, advierte este despacho que, en dicho petitorio la parte recurrente no ataca decisión alguna del proveído emitido el 26 de septiembre de 2023, puesto que, se limita a resaltar que el documento que se le estaba poniendo en conocimiento no lo había sido compartido, situación que no es propia de la actuación emanada, sino de un trámite netamente secretarial.

Igualmente, evidencia este estrado judicial que el actor cuenta con acceso permanente a la carpeta, y que la actuación objeto de reparo le concedía días (10) días para que se pronunciara respecto al documento que se le estaba poniendo de presente, mismo en el que se le indicó de que se trataba, **“el Juzgado pone en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el demandado GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ, en el que manifiesta haber realizado la entrega o restitución del inmueble objeto de la litis, en julio de 2023”** información más que suficiente para que ejerciera el debido pronunciamiento, en tratándose el presente proceso de una demanda de “RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO”, y que mediante Sentencia de septiembre 05 de 2023, se declaró la terminación del contrato base de la acción. (A. 019, 023 y 025).

Con todo, no evidencia este Juzgado la necesidad de emitir más pronunciamientos al respecto, por cuanto, se itera, el demandante no ataca la decisión, por el contrario, manifiesta que la actuación secretarial de compartirle el documento no se había llevado a cabo, misma que ya se encuentra agotada al habersele compartido la carpeta completa del expediente.

Por otra parte, y en gracia de discusión, la solicitud incoada por el demandante no presentaba de manera expresa las razones que sustentaban su reparo, por lo que, no era necesario darle trámite como mecanismo de impugnación, conforme lo indica el artículo 318 Inc. 3 del C. Gral. del P.

Así las cosas, no se repone la actuación emitida el pasado veintiséis (26) de septiembre de 2023.

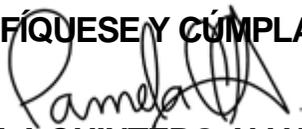
Finalmente, se insta al demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta actuación se pronuncie sobre la manifestación realizada por el demandado, en razón a la entrega de la habitación número tres objeto del presente proceso en el mes de julio de 2023, información con la que cuenta, puesto que, de acuerdo a la demanda y al contrato base de acción era quien ostentaba la calidad de arrendador.

Así mismo, se requiere a la parte actora, para que adecue la solicitud de continuar con la ejecución a continuación de este procedimiento, como quiera que, se encuentra pretendiendo cánones aun no constituidos, además, de limitarla a la fecha de entrega del bien objeto de restitución si ello ya hubiere acaecido.

Igualmente, se exhorta al demandante señor JOSE NENSOR CORREA OSORIO, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1, 2, 3, 7, 10, y 12 del adjetivo procesal, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales que su actuar pueda acarrear.

De otro lado, una vez en firme esta actuación, se resolverá sobre las solicitudes incoadas por el demandado en relación al levantamiento de la medida cautelar decretada, ello en cumplimiento del artículo 597 numeral 3 ibíd, entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAMELA QUINTÉRO ALVAREZ

JUEZ

(Estado Nro.157 del 13 de octubre de 2023)

JSMZ (Sin encarpetar)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a94071ce68c8c75bdfc8bc83377d2da157b66346dfb56dc367b453ec4f2884**

Documento generado en 12/10/2023 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>